



INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

INFORME DE INTERVENCIÓN OF.- 1 / 2020

REF. EXPEDIENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA FINES LUCRATIVOS PARA EL EJERCICIO 2020

Este informe se emite en el ámbito del control financiero de la entidad conforme a los artículos 214 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículos 29 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno del Sector Público Local.

Se ha remitido a este departamento para su informe el expediente donde se propone la suspensión de determinados apartados de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para fines lucrativos, modificando la ordenanza fiscal a tales efectos para el ejercicio 2020;

En concreto la propuesta suscrita por la Concejala delegada del Area de Hacienda de fecha 20 de mayo de 2020, donde se propone suspender:

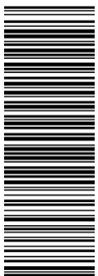
- *El artículo 1º (hecho imponible) en cuanto a la instalación de quioscos y otros puestos permanentes o temporales; instalación de mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos; la instalación de puestos y baracas.*

- *El artículo 5º, en cuanto a la cuota tributaria de los hechos imponibles antes descritos*

- *El artículo 6º, en cuanto al periodo impositivo y devengo en relación a los hechos imponibles suspendidos.*

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

Así como, se propone introducir una *disposición transitoria (segunda)* en la Ordenanza fiscal para dotar de un carácter excepcional y temporal a la antecitada suspensión, de tal manera que solo tendrá efectos desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

Visto el informe de la Directora del órgano de gestión tributaria de fecha 19 de mayo de 2020, que obra en el expediente.

Visto el informe del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 20 de mayo de 2020 que obra en el expediente.

Y Visto el informe técnico-económico del Organismo de gestión económica y presupuestaria de fecha 20 de mayo de 2020 que obra en el expediente.

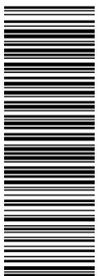
1Esta Intervención emite su informe en base a los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer lugar, como se desprende del expediente, esta medida tiene un marcado carácter excepcional y temporal dada la actual situación de pandemia provocada por el COVID-19, que ha llevado al Gobierno nacional a aprobar un Estado de Alarma mediante Real Decreto 463/2020, el confinamiento de la población y el cierre forzoso de la mayoría de negocios y comercios, y que va a provocar, de forma muy previsible, un fuerte impacto económico en España, en general, y por supuesto también en la economía local.

En segundo lugar, está reconocido en la Ley, la potestad tributaria de las Entidades Locales (art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), y por tanto, pueden imponer, modificar y suprimir sus tributos de conformidad con las leyes, y en especial, con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, norma de aplicación directa.

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

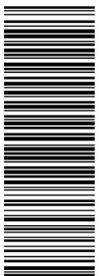
Así pues, esta modificación de la ordenanza fiscal debe seguir los cauces procedimentales de los artículos 16 y 17 del TRLRHL, y por tanto, seguir los trámites de aprobación provisional, exposición al público y aprobación definitiva que establecen dichos preceptos. No comparte esta Intervención municipal, la alternativa propuesta por el Consejo Económico Administrativo de Cartagena (último párrafo de su informe de 20 de mayo), ya que la figura de la suspensión de la aplicación de una Ordenanza Fiscal, como acto administrativo independiente y sin modificar la norma, no se contempla en el TRLRHL; además, de que dejaría al ciudadano sin posibilidad de reclamar o recurrir en vía administrativa, ya que al ser las Ordenanzas normas de carácter reglamentario, frente a ellas solo cabe recurso contencioso-administrativo (art. 19.1 de TRLRHL).

En cuanto a sus efectos en las cuotas tributarias que ya se hubieran devengado a 1 de enero, es sin duda, la cuestión más controvertida, como así se desprende del informe del Organo de Gestión Tributaria y del informe del Consejo Económico Administrativo, siendo el primero de ellos más crítico que el segundo. Como bien se establece en el informe del Consejo Económico Administrativo, la retroactividad favorable de las normas tributarias no es una cuestión prohibida constitucionalmente. Y la Ley General Tributaria, que establece la irretroactividad con carácter general, deja la posibilidad de la retroactividad favorable cuando así lo establezca la propia norma tributaria (art. 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

En cualquier caso, en aras a la seguridad jurídica, esta Intervención desaconseja una aplicación retroactiva al periodo devengado entre el 1 de enero y el 14 de marzo, siendo a partir de esa fecha cuando se dejó de producir el hecho imponible por cierre forzoso de los negocios en aplicación al RD 463/2020, tal y como se estableció el Bando de Alcaldía de fecha 20 de marzo de 2020.

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

A partir de la entrada en vigor de la modificación que se propone, si esta se aprueba por el Pleno de la corporación, dejará de producirse el hecho imponible, produciéndose una situación equivalente al periodo de cierre forzoso.

Estos periodos “no sujetos a gravamen”, bien por no producirse el hecho imponible durante el Estado de Alarma, bien por haberse derogado el hecho imponible a nivel normativo a partir de la entrada en vigor de la modificación que se propone, tendría su amparo legal en el art. 26.2 y art. 26.3 del TRLRHL.

Conforme al art. 26.2 del TRLRHL:

“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.”

Y conforme al art. 26.3 del TRLRHL:

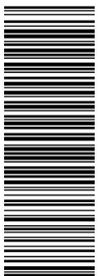
“Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.”

Y también habría que tener en cuenta el precepto general del art. 24.4 del TRLRHL:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla”.

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Y respecto a esta última cuestión, resulta más que obvio y evidente el fuerte deterioro de la capacidad económica que como consecuencia de la crisis sanitaria del Coronavirus van a tener los sujetos pasivos de esta Tasa.

Así mismo, también en la propia Ordenanza fiscal, se recogen prorrateos de la cuota bajo determinadas circunstancias, entendiéndose que el carácter “irreductible” de la cuota que establece el artículo 6.º.1 no es un principio absoluto, sino sometido a excepciones. Así, el propio art. 6.º.1 establece que las cuotas serán irreductibles, *“salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en los que se habrá que estar a lo específicamente determinado para cada uno de los supuestos de ocupación de que se trate”*.

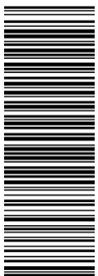
En el caso de los “quioscos y otros puestos permanentes temporales (art. 6.º.2 de la OF), *“En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.”*

En el caso de “mesas y sillas, tablados y otros elementos análogos” (art. 6.3 de la OF), *“En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por meses incluido aquel en el que se produzca el cese.”*

En el caso de “puestos y barracas” y otros análogos (art. 6.4 de la O.F.), *“En las autorizaciones con carácter anual la cuota se calculará proporcionalmente al número de meses que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad. En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos*

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por meses incluido aquel en el que se produzca el cese.”

Así pues, repito, en la normativa de aplicación, tanto legal como reglamentaria, existen elementos jurídicos suficientes para modular la cuantía de la cuota en función de la producción real del hecho imponible y de la capacidad tributaria del obligado, sin ni siquiera acudir de forma expresa a la retroactividad de la norma tributaria, por las controversias jurídicas que esta pudiera suscitar; y por lo que, de nuevo, insisto, desaconsejo ahora incidir sobre periodos devengados donde sí se produjo y estuvo en vigor el hecho imponible (del 1 de enero al 14 de marzo).

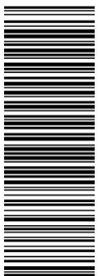
Por último, en cuanto a la reducción de ingresos que esta modificación va a suponer al Presupuesto municipal, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta modificación no estaba prevista en las estimaciones de ingresos de los Presupuestos municipales para 2020 (ni en el estado de ingresos, ni en el anexo de “beneficios fiscales”), luego es necesario compensar el Presupuesto, bien por el lado de los ingresos, bien por el lado de los gastos.

En segundo lugar, y según informe técnico del Órgano de Gestión económica y presupuestaria, se ha estimado que, en aplicación de esta modificación de la Ordenanza fiscal que supone la suspensión de las tasas por ocupación del dominio público a determinados elementos tributarios, a partir de su entrada en vigor, se va a producir una reducción de ingresos por importe de 585.029 euros en el ejercicio 2020.

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

Para paliar este desequilibrio es preciso que por el órgano competente en cada caso se adopte a la mayor brevedad posible medidas compensatorias, bien por el lado de los ingresos (incrementos fiscales en otras figuras impositivas), o bien, reducción del gasto. En relación a esta última posibilidad, se pueden practicar retenciones (art. 31 RD 500/1990) o acuerdos de no disponibilidad (art. 33 RD 500/1990) en el fondo de contingencia u otras partidas de gasto que no se vayan a ejecutar por actividades suspendidas para 2020.

Como conclusión, esta Intervención municipal informa **favorablemente** la propuesta que se eleva a la Junta de Gobierno para su aprobación, si procede, realizando no obstante, las siguientes consideraciones en aras a la seguridad jurídica y para el mantenimiento del equilibrio y estabilidad presupuestaria:

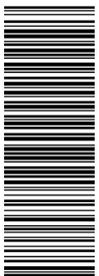
- Se recomienda seguir una tramitación ordinaria propio de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esto es, aprobación provisional, exposición al público con posibilidad de reclamaciones y aprobación definitiva.

- Se recomienda no realizar una aplicación retroactiva de forma expresa, considerando ya devengado y sujeto a gravamen el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de marzo, acudiendo, alternativamente, a la figura de no realización del hecho imponible que permite el prorrateo de las cuotas.

- Se recomienda compensar el decremento de los ingresos por importe de 585.029 euros, bien por el lado de los ingresos mediante el incremento de otras figuras impositivas, bien por el lado de los gastos mediante retenciones de crédito o acuerdos de no disponibilidad de los

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20





INTERVENCIÓN GENERAL
MUNICIPAL

Ayuntamiento
Cartagena

mismos, sobre el fondo de contingencia u otras aplicaciones que no vayan a ser ejecutadas durante el ejercicio 2020.

En Cartagena, a fecha de la firma electrónica

El Interventor Municipal

Fdo. Jesús Ortuño Sánchez

El presente documento administrativo ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, teniendo la misma validez que la firma manuscrita.
Código Seguro de Verificación: **49YY6WWM7L2CIXB**
Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <http://www.cartagena.es/verificarFirma>

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) INTERVENTOR: JESUS ORTUÑO SANCHEZ - 20/05/2020 17:21:20